

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 023

( 12 MAR 2024 )

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 1526 de 2012; y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 1-2021-44700 del 22 de diciembre de 2021** (VITAL 3500080017574621011 del 20 de diciembre del 2021) la señora Clara Inés Sáchica Bernal, apoderada de la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P (URRA S.A. E.S.P.)**, con NIT. 800.175.746-9, solicitó la sustracción definitiva de **277,5978 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimari - Capacidad de 90 MV"* en el municipio de Tierralta (Córdoba).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1037206 del 30 de septiembre de 2022** (VITAL 3500080017574622009 del 30 de septiembre del 2022), la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P (URRA S.A. E.S.P.)** reiteró su solicitud de sustracción.

Que, a través del **radicado No. 21022022E2018700 del 18 de noviembre del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que los documentos de soporte no habían podido ser consultados, por cuanto el enlace indicado en la solicitud no contenía información.

Que, mediante el **radicado No. 2022E1047420 del 05 de diciembre de 2022** (VITAL No. 3500080017574623004 del 10 de mayo de 2023), la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** allegó la documentación soporte de la solicitud de sustracción mencionando que por el peso de la información no fue posible su cargue en la ventanilla VITAL por lo cual adjuntó un link en drive para su verificación.

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones"*

Que, por medio del **radicado No. 21002023E2004331 del 08 de junio del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, una vez verificados los requisitos enlistados en el artículo 6° de la resolución 1526, se advirtió: "(...) *Respecto al requisito establecido en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: - En cuanto al componente "Hidrografía e hidrología" del numeral 4 "Línea base": No se evidencia la identificación del sistema hidrográfico y precisión de los cuerpos lénticos y lóticos, con su ubicación en la cartografía. - En cuanto al numeral 8 "Área solicitada a sustraer (ASS)": El área solicitada en sustracción presenta un traslape de 0,0004 hectáreas con la sustracción efectuada mediante Resolución 1346 de 2020 (SRF 529) ... - En cuanto al componente "Cartografía": No se evidencia metadato de la temática de suelos.*"

Que, a través del **radicado No 2023E1031204 del 17 de julio del 2023** (VITAL No. 3500080017574623006 del 29 de junio de 2023), la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P** dio respuesta a los requerimientos técnicos efectuados y allegó la información solicitada.

## II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales, del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; "*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" señalan:

*"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones”*

**Artículo 207.** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en “Áreas de Reserva Forestal”, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

**Artículo 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023,

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689; se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones”*

la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental<sup>2</sup>, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales<sup>3</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien la mencionada resolución fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el artículo 27 de esta última norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)”*

Que el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014 (modificado del artículo 3° de la Ley 2099 del 2021<sup>4</sup>), definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos asociados a las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *“Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV”* se encuentra asociado a la producción de fuentes de energía no convencionales considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 2099 del 2021 y que la solicitud de sustracción, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 1526 de 2012**.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

*“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*

<sup>2</sup> Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

<sup>3</sup> Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

<sup>4</sup> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones"*

4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV"*.

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, fue allegado un certificado de existencia y representación legal con fecha del 29 de noviembre del 2021, en el cual consta que por Acta No. 307 del 26 de junio de 2020 de la Junta Directiva, inscrita el 21 de julio de 2020, se designó al señor RAFAEL JOSÉ PIEDRAHITA DE LEÓN como representante legal de la sociedad.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que fue allegada copia del poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor RAFAEL JOSÉ PIEDRAHITA DE LEÓN, representante legal de la **EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.**, a la señora CLARA INES SACHICA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.731.121, para que en nombre y representación de la sociedad solicite y gestione la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

*“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones”*

*“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST- 0561 del 09 de junio del 2021**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

*“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: “PARQUE SOLAR QUIMARÍ”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “PARQUE SOLAR QUIMARÍ”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “PARQUE SOLAR QUIMARÍ”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

#### • **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 689** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV”* en el municipio de Tierralta (Córdoba).

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. DAR APERTURA** al expediente **SRF 689**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **277,5978 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, para el desarrollo del proyecto "Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV" en el municipio de Tierralta (Córdoba).

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de **277,5978 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV" en el municipio de Tierralta (Córdoba).

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, al alcalde Municipal de Tierralta (Córdoba), y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 12 MAR 2024

  
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>AR</sup>
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>KB</sup>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <sup>LP</sup>
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 689, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de Pacífico y se adoptan otras disposiciones"
Expediente	SRF 689
Solicitante:	EMPRESA URRRA S.A. E.S.P
Proyecto:	Diseño, construcción y operación de la Planta Solar Fotovoltaica Quimarí - Capacidad de 90 MV

